



SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CAPTURA DE ESPECIES SALMONÍDEAS PROVENIENTES DE CULTIVOS DE ACUICULTURA

FICHA N° 1

Proyecto de Ley	Proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura
Boletín	11571-21
Etapas	Segundo Trámite Constitucional/Senado
Comisión	De Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura Senadores: Adrina Muñoz, Kenneth Pugh, Rabindranath Quinteros, Ximena Rincón y David Sandoval
Fecha de la sesión	29-10-2020
Tema	Iniciar el estudio de las indicaciones presentadas al proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de prohibición de captura de especies salmonídeas provenientes de cultivos de acuicultura
Senadores Asistentes	Ximena Rincón (P), Adriana Muñoz, Kenneth Pugh, Rabindranath Quintero y David Sandoval
Asistentes	Román Zelaya Ríos Subsecretario de Pesca y Acuicultura; Eugenio Zamorano, Jefe de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
Solicitud audiencia	SOCIEDAD CIVIL: Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de Fundación Terram. SECTOR PRIVADO: Francisco Picón en representación de SalmonChile; Gerente de la Asociación de Salmonicultores de Magallanes (no se indica su nombre); Directora de Asuntos Legales del Consejo de Salmón (no se indica su nombre).
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/intereses-maritimos/comision-de-intereses-maritimos-pesca-y-acuicultura/2020-10-29/090246.html
Enlace link tramitación	http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11571-21

<p>RESUMEN de la sesión</p>	<p>TEMAS TRATADOS: ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y CONTEXTO: Exposición por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura acerca del objeto del proyecto y los criterios de discusión que se abordarán en la comisión.</p> <p>ACUERDOS DE LA SESIÓN: Reformular la indicación sustitutiva que reemplaza el proyecto, aprobada por la Cámara de Diputados, para dividirla por artículos y abordar de esa forma su discusión.</p>
<p align="center">Detalle de la discusión</p>	
<p>1.- El objetivo original de este proyecto de modificación a la Ley General de Pesca y Acuicultura <u>es establecer una excepción a la prohibición de captura de salmones</u> escapados de centros de cultivos, permitiendo ser capturados por pescadores artesanales o pescadores deportivos.</p> <p>2.- El proyecto original establecía que esta excepción debía ser otorgada por resolución fundada de la Subsecretaría.</p> <p>3.- Posteriormente, en la Cámara de Diputados se aprobó una indicación sustitutiva del artículo 1°, con lo cual se autoriza permanentemente la extracción de salmones por parte de pescadores artesanales inscritos en el registro correspondiente a su región, y en el artículo 3° se prohíbe la captura de salmones escapados de centros de cultivo durante el tiempo de recaptura, estableciéndose un procedimiento de recaptura. También fue aprobado en la Cámara la obligación de Sernapesca de publicar mensualmente la cantidad de antibióticos utilizados por cada empresa y centro de cultivo.</p> <p>4.- En opinión del Ejecutivo las modificaciones aprobadas en la Cámara de Diputados <u>se alejan del objetivo inicial del proyecto.</u></p> <p>5.- Los Senadores que conforman esta Comisión adhieren a que la idea matriz de este proyecto es obligar a las empresas a tomar las medidas tendientes a evitar escapes de salmones desde los centros de cultivo.</p> <p>6.- Se acuerda que la forma de trabajar este proyecto de ley será modificar la indicación sustitutiva completa aprobada en la Cámara para realizar un comparado de cada artículo y abordar de esa forma la discusión.</p>	

1.- El proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de prohibición de captura de especies salmonídeas provenientes de cultivos de acuicultura, boletín N° 11571-21, ingresa a la Cámara de Diputados el 11 de enero de 2018 por moción parlamentaria.

El texto ingresado es el siguiente:

Proyecto de Ley

Agréguese en el inciso 3° del artículo 45 literal a), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, luego del punto a parte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

Actual inciso 3° del Artículo 45 a)

“Por resolución fundada de la Subsecretaría, se podrá exceptuar de esta prohibición a las empresas de cultivo en que se verifique que se han originado dichas especies.”

Quedando

“Por resolución fundada se podrá exceptuar de esta prohibición sobre aquellas especies salmonídeas que hayan escapado de los centros de cultivo o dejados en libertad por sus dueños, que se encuentren fuera del área de concesión, entendiéndose que dichas especies vuelven a la clase de animales bravíos y pueden ser capturados tanto como pesca deportiva como por el sector artesanal. Dicha excepción no será aplicable en las aguas terrestres e interiores comprendidas en parques nacionales, ya sean terrestres o marítimos, donde estará permitido la captura de especies salmonídeas exóticas, dado el efecto dañino y perjudicial que producen sobre las especies nativas al depredarlas, la autorización para la pesca recreativa y/o deportiva estará condicionada a las vedas y demás limitaciones fundadas que pueda establecer el órgano competente.”

Al revisar el articulado de la Ley General de Pesca se encuentra que el art. 45 no corresponde a la prohibición de captura, sin embargo, el artículo 70 regula la materia¹ y es el inciso 3 el cual se propone modificar. Posiblemente por un error de transcripción se indicó que era el art. 45 de la ley. Lo anterior, también se puede corroborar al revisar que las indicaciones son al art. 70.

¹Artículo 70.-Prohíbese la captura de especies anádromas y catádromas, provenientes de cultivos abiertos, en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, en aquellas áreas en que dichas especies inician o culminan su ciclo migratorio, ya sea como alevín o juvenil, o en su etapa de madurez apropiada para su explotación comercial.

Por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, se determinará la extensión de las zonas en que se aplicará la prohibición establecida en el inciso anterior.

Por resolución fundada de la Subsecretaría, se podrá exceptuar de esta prohibición a las empresas de cultivo en que se verifique que se han originado dichas especies.

Asimismo, por decreto supremo, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, se reglamentará la captura de las especies anádromas y catádromas en las aguas que no queden comprendidas en la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo. Este reglamento deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Sistemas, artes y aparejos de pesca.
- b) Areas, temporadas de captura y cuotas de captura.
- c) Participación de los cultivadores, de los pescadores artesanales y pescadores deportivos en la pesquería.

2.- El proyecto pasa a la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara, donde los miembros de esta comisión presentan indicaciones sustitutivas del artículo original presentado, separando el contenido de la moción en distintos artículos y estableciendo una autorización de carácter general para la captura de especies salmonídeas para pescadores artesanales inscritos en el registro correspondiente a su región. Es decir, invierte la lógica del proyecto original que buscaba exceptuar de la prohibición por resolución fundada.

La Cámara de Diputados, el 13 de marzo de 2019, aprueba en general el proyecto por un total de 117 votos a favor.

La tramitación de este proyecto en la Cámara se resume en la tabla siguiente:

Propuesta de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara	Indicaciones presentadas	Texto aprobado por la Cámara
<p>Artículo 1°.- Autorízase a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal la extracción de especies salmonídeas presentes en el área marítima correspondiente a su región.</p> <p>Las cantidades extraídas por cada embarcación deberán ser declaradas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Esta autorización solo será aplicable en el área marítima.</p>	<p>1) Para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Modifíquese el inciso tercero del artículo 70 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en el sentido de incorporar el siguiente inciso cuarto nuevo:</p> <p>“Asimismo, transcurrido el plazo indicado en el artículo 118 quáter, o su prórroga, cuando corresponda, atendidas las circunstancias ambientales y sanitarias que correspondan, se podrá excepcionar a los armadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, para capturar ejemplares de la especie, dentro del área marítima, respecto de la que se hubiere producido dicho evento.”.”.</p> <p>2) Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:</p>	<p>Artículo 1.- Autorízase a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal la extracción de especies salmonídeas presentes en el área marítima correspondiente a su región.</p> <p>Las cantidades extraídas por cada embarcación deberán ser declaradas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Esta autorización sólo será aplicable en el área marítima.</p>

	<p>“Las cantidades extraídas por cada embarcación deberán ser declaradas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y no podrán, en caso alguno, ser destinadas para consumo humano.”.</p>	
<p>Artículo 2°.- La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.</p>		<p>Artículo 2.- La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.</p>
<p>Artículo 3°.- Producido el escape de especies salmonídeas en un centro de cultivo, habrá una prohibición de captura de dichas especies en el área marítima de la región que corresponda, mientras dure el plazo que la empresa afectada tenga para su recaptura, de acuerdo a lo establecido en la norma respectiva.</p>	<p>3) Para suprimirlo.</p>	<p>Artículo 3.- Producido el escape de especies salmonídeas desde un centro de cultivo, habrá prohibición de captura de dichas especies en el área marítima de la región que corresponda, mientras dure el plazo que la empresa afectada tenga para su recaptura, de acuerdo a lo establecido en la norma respectiva.</p>
<p>Artículo 4°.- Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 90 quáter del literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura: “A su vez, se deberá publicar de forma mensual, información desagregada por empresa y centro de cultivo sobre la cantidad y clase de antibióticos utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad y</p>	<p>Para introducir las siguientes modificaciones en el párrafo segundo, nuevo, que este artículo incorpora en la letra b) del artículo 90 quáter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:</p> <p>4) Para reemplazar la frase “de forma mensual” por “a final de cada ciclo</p>	<p>Artículo 4.- Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra b) del artículo 90 quáter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, pasando el actual segundo a ser párrafo tercero: “A su vez, mensualmente deberá publicarse información sobre la cantidad y clase de antibióticos utilizados y la respectiva biomasa,</p>

<p>cosecha, si las hubiese en ese mes.”.</p>	<p>productivo, la”.</p> <p>5) Para eliminar la frase “, si las hubiese en ese mes”.</p>	<p>mortalidad y cosecha, si las hubiere en ese mes. Esta información deberá desagregarse por empresa y centro de cultivo.”.</p>
<p>Artículo 5°.- Producido el escape en un centro de cultivo de salmones, y para los efectos de cumplir con el porcentaje de recaptura exigido, el titular del centro de cultivo podrá establecer un contrato con organizaciones de pescadores artesanales aledañas al centro siniestrado y se generará una autorización transitoria a los socios de ellas con el objeto de que participen de la recaptura. Los recursos capturados deberán ser entregados al titular del centro siniestrado. El procedimiento de recaptura deberá contener al menos la nómina de los socios pescadores artesanales que participarán de la recaptura, privilegiando a aquellas circundantes al centro siniestrado, como también los términos de la devolución de lo recapturado al titular de la concesión. Por último, las empresas que administren un centro de cultivo deberán mantener actualizada una declaración sobre las condiciones de seguridad de sus instalaciones, bajo la forma y condiciones que fije un reglamento dictado por la autoridad competente, en un plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.</p>	<p>6) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Modificase el inciso tercero del artículo 70 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en el sentido de reemplazar la frase “se podrá exceptuar de esta prohibición a las empresas de cultivo en que se verifique que se han originado dichas especies” por “se exceptuará de esta prohibición a los titulares de centros de cultivo en los que se haya verificado un escape de ejemplares de las especies indicadas y solo para realizar la recaptura de los mismos. Para estos efectos, el titular del centro de cultivo podrá prever la prestación de los servicios de armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, debiendo comunicar al Servicio la nómina de tales armadores, al inicio de las acciones de recaptura.”.</p>	<p>Artículo 5.- Producido el escape de salmones desde un centro de cultivo, y para los efectos de cumplir con el porcentaje de recaptura exigido, el titular del centro de cultivo podrá establecer un contrato con organizaciones de pescadores artesanales aledañas al centro siniestrado y se generará una autorización transitoria a los socios de ellas con el objeto de que participen de la recaptura. Los recursos capturados deberán ser entregados al titular del centro siniestrado. El procedimiento de recaptura deberá contener, al menos, la nómina de los socios pescadores artesanales que participarán de la recaptura, privilegiando a aquellos circundantes al centro siniestrado, y los términos de la devolución de lo recapturado al titular de la concesión. Las empresas que administren un centro de cultivo deberán mantener actualizada una declaración sobre las condiciones de seguridad de sus instalaciones, bajo la forma y condiciones que fije el reglamento que dictará la autoridad competente, en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.</p>

<p>Artículo 6°.- Vencido el plazo autorizado para la recaptura, las especies escapadas adquieren la condición de animales bravíos, permitiéndose nuevamente su captura y comercialización por parte de los pescadores artesanales. Esta autorización solo será aplicable en el área marítima de cada región.</p>	<p>7) Para suprimirlo.</p>	<p>Artículo 6.- Vencido el plazo autorizado para la recaptura, las especies escapadas adquieren la condición de animales bravíos, permitiéndose nuevamente su captura y comercialización por parte de los pescadores artesanales. Esta autorización sólo será aplicable en el área marítima de cada región.</p>
<p>Artículo 7°.- El que, siendo titular de una concesión o autorización de acuicultura, falsamente declarare o denunciare un escape de especies de cultivo confinadas, será condenado con presidio menor en su grado máximo y con una multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales. De igual forma, si resultara condena por los hechos descritos, caducará la concesión de conformidad al artículo 106 de la ley N° 18.892."</p>	<p>8) Para incorporar el siguiente artículo 8, nuevo: "Artículo 8: Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 137 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura: "El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies salmonídeas obtenidas en vulneración a la normativa vigente, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal."."</p>	<p>Artículo 7.- El que, siendo titular de una concesión o autorización de acuicultura, falsamente declarare o denunciare un escape de especies de cultivo confinadas, será condenado a presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si resultare condena por los hechos descritos en el inciso anterior, caducará la concesión de conformidad con el artículo 106 de la ley N° 18.892."</p>

3.- El 23 de abril el proyecto ingresa a segundo trámite constitucional, pasando a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado.

El texto actualmente aprobado, a la espera de la presentación de indicaciones, es el siguiente:

Artículo Ley General de Pesca y Acuicultura	Artículo aprobado por Comisión de intereses marítimos, pesca y acuicultura del Senado
	<p>Artículo 1.- Autorízase a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal la extracción de especies salmonídeas presentes en el área marítima correspondiente a su región.</p> <p>Las cantidades extraídas por cada embarcación deberán ser declaradas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Esta autorización sólo será aplicable en el área marítima.</p>
<p>Artículo 90 quáter.- Sin perjuicio de las normas sobre acceso a la información pública, el Servicio deberá mantener en su sitio de dominio electrónico la información actualizada sobre las siguientes materias:</p> <p>a) Solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas a trámite, señalando su número de ingreso, ubicación, superficie y grupo de especies hidrobiológicas incorporadas en el proyecto técnico.</p> <p>b) Informes sobre situación sanitaria y uso de antimicrobianos por cantidad y tipo de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.</p> <p>La información será actualizada semestralmente.</p> <p>c) Resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo.</p> <p>d) Zonificación sanitaria que se realice de conformidad con el reglamento a que se</p>	<p>Artículo 90 quáter.- Sin perjuicio de las normas sobre acceso a la información pública, el Servicio deberá mantener en su sitio de dominio electrónico la información actualizada sobre las siguientes materias:</p> <p>a) Solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas a trámite, señalando su número de ingreso, ubicación, superficie y grupo de especies hidrobiológicas incorporadas en el proyecto técnico.</p> <p>b) Informes sobre situación sanitaria y uso de antimicrobianos por cantidad y tipo de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.</p> <p>A su vez, mensualmente deberá publicarse información sobre la cantidad y clase de antibióticos utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad y cosecha, si las hubiere en ese mes. Esta información deberá desagregarse por empresa y centro de cultivo</p> <p>La información será actualizada</p>

<p>refiere el artículo 86, indicando las zonas libres, infectadas y de vigilancia.</p> <p>e) Centros de cultivo con suspensión de operaciones por incumplimiento de las condiciones ambientales dispuestas en el reglamento.</p> <p>f) Identificación de las embarcaciones sancionadas de conformidad con el artículo 86 ter.</p>	<p>semestralmente.</p> <p>c) Resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo.</p> <p>d) Zonificación sanitaria que se realice de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, indicando las zonas libres, infectadas y de vigilancia.</p> <p>e) Centros de cultivo con suspensión de operaciones por incumplimiento de las condiciones ambientales dispuestas en el reglamento.</p> <p>f) Identificación de las embarcaciones sancionadas de conformidad con el artículo 86 ter.</p>
	<p>Artículo 5.- Producido el escape de salmones desde un centro de cultivo, y para los efectos de cumplir con el porcentaje de recaptura exigido, el titular del centro de cultivo podrá establecer un contrato con organizaciones de pescadores artesanales aledañas al centro siniestrado y se generará una autorización transitoria a los socios de ellas con el objeto de que participen de la recaptura. Los recursos capturados deberán ser entregados al titular del centro siniestrado.</p> <p>El procedimiento de recaptura deberá contener, al menos, la nómina de los socios pescadores artesanales que participarán de la recaptura, privilegiando a aquellos circundantes al centro siniestrado, y los términos de la devolución de lo recapturado al titular de la concesión.</p> <p>Las empresas que administren un centro de cultivo deberán mantener actualizada una declaración sobre las condiciones de seguridad de sus instalaciones, bajo la forma y condiciones que fije el reglamento que dictará la autoridad competente, en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.</p>
	<p>Artículo 6.- Vencido el plazo autorizado para la</p>

	<p>recaptura, las especies escapadas adquieren la condición de animales bravíos, permitiéndose nuevamente su captura y comercialización por parte de los pescadores artesanales.</p> <p>Esta autorización sólo será aplicable en el área marítima de cada región.</p>
<p>Artículo 106.- La Subsecretaría de Pesca podrá encomendar a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.</p> <p>Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.</p> <p>El convenio será aprobado por resolución y deberá suscribirse con personas jurídicas, públicas o privadas, las que deberán tener por objeto social o giro la investigación en el ámbito de las ciencias del mar y contar con experiencia en la recopilación y procesamiento de datos e información biológico-pesquera a bordo de naves y en plantas.</p> <p>El reglamento establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el administrador del sistema.</p>	<p>Artículo 7.- El que, siendo titular de una concesión o autorización de acuicultura, falsamente declarare o denunciare un escape de especies de cultivo confinadas, será condenado a presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si resultare condena por los hechos descritos en el inciso anterior, caducará la concesión de conformidad con el artículo 106 de la ley N° 18.892.</p>
Código Penal vigente	Artículo aprobado por Comisión de intereses marítimos, pesca y acuicultura del Senado
<p>§ III. Del robo con fuerza en las cosas.</p> <p>Artículo 440.- El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:</p>	<p>Artículo 2.- La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.</p>

<p>1.º Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.</p> <p>2.º Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.</p> <p>3.º Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.</p> <p>4.º Eliminado.</p>	
	<p>Artículo 3.- Producido el escape de especies salmonídeas desde un centro de cultivo, habrá prohibición de captura de dichas especies en el área marítima de la región que corresponda, mientras dure el plazo que la empresa afectada tenga para su recaptura, de acuerdo a lo establecido en la norma respectiva.</p>

Ficha confeccionada por: Fernanda Clemo, Verónica Delgado y María Ignacia Sandoval.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Noviembre 2020.